



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : JORGE LUIS TETE PEREZ. C.C. 77.030.161.  
Demandado : RICAURTE PAEZ OTALVAREZ. C.C. 19.586.563.  
ROSARIO DEL CARMEN GOMEZ REY. C.C. 32.890.865.  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00529-00  
Asunto : SE RECONOCE PERSONERIA Y SE ABSTIENE DE DA TRAMITE A LAS  
EXCEPCIONES.

Auto: 2777

En atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandante, se le reconoce personería al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.950.584 y tarjeta profesional No. 50304 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

Por otro lado, el despacho se abstiene de dar trámite, a las excepciones de mérito propuestas por la demandada ROSARIO DEL CARMEN GOMEZ REY a través de su apoderado judicial por extemporáneas, toda vez que no se presentaron dentro de la oportunidad procesal establecida por la ley.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se corra traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante (fl 71), conforme lo ordena el artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Demandado: LUMAR DE LA CRUZ NAVARRO QUINTERO C.C. 88.276.318  
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01003-00.  
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2735

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-81416, ubicado en la Calle 59 No. 25 – 130, distinguida como Casa 46 Manzana 11 Urbanización Mareigua, de propiedad del demandado LUMAR DE LA CRUZ NAVARRO QUINTERO identificado con C.C. 88.276.318.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2494 de fecha 22 de agosto del 2016.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Háganse entrega de los títulos judiciales a la parte demandada, tal y como fueron solicitados.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8  
Demandados : JOSÉ DE JESÚS GALVIS FLÓREZ C.C. 12.645.441  
: YENNIS GUERRA RINCÓN C.C. 49.786.244  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01089-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2762

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JOSÉ DE JESÚS GALVIS FLÓREZ C.C. 12.645.441; YENNIS GUERRA RINCÓN C.C. 49.786.244, en las cuentas corrientes de ahorro o de cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras; BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HELMBANK, BANCO PROCREDIT, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO CORBANCA, BANCO AV VILLAS.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4233 de fecha 13 de septiembre del 2018.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Háganse entrega de los títulos judiciales a la parte demandada, tal y como fueron solicitados.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDUVER GABRIEL BARRAZA ROSADO C.C. 5.093.652  
DEMANDADOS: OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS C.C. 40.981.415  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01726 00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Auto No. 2766

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud suscrita por el demandante y la demandada, el despacho ordena la entrega de los títulos judiciales solicitados a favor de la parte demandante y decreta la terminación del presente proceso por el pago del monto aprobado en la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS C.C. 40.981.415, como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA CORELCA – SEDE CAMPO HERRERA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4912 de fecha 26 de octubre del 2017.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS C.C. 40.981.415, como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA CORELCA – SEDE CAMPO HERRERA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3137 de fecha 22 de julio del 2019.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS C.C. 40.981.415, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.*
- *El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS C.C. 40.981.415, dentro del proceso seguido en su contra por MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, RADICADO: 20001-40-03-07-2015-00839-00.*

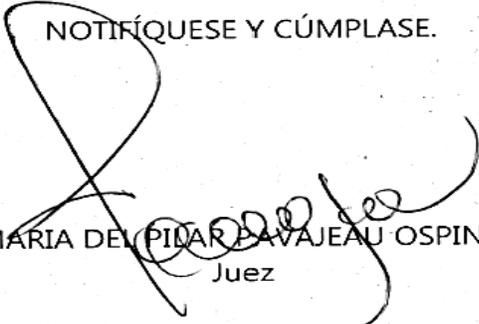
Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 286 de fecha 16 de febrero del 2021.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos relacionados en el memorial que antecede.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

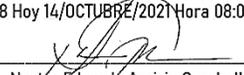
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4.  
Demandados : ELIECER ENRIQUE RADA ANDRADE C.C. 77.028.217  
: MALVIRIS ISABEL GUTIÉRREZ NAVARRO C.C. 50.993.140  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00038-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2572

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el representante legal de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ELIECER ENRIQUE RADA ANDRADE identificado C.C. 77.028.217, el cual se distingue con las siguientes características: PLACAS: VAR-428, MARCA KIA, MOTOR: G4FACS253675, N° CHASIS: KNADN412BD607609, N° SERIE: G000673.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 01721 de fecha 02 dos de mayo del 2017.

- El embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 190-85978, de propiedad de la demandada MALVIRIS ISABEL GUTIÉRREZ NAVARRO identificada C.C. 50.993.140

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 01453 de fecha 06 seis de abril del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Háganse entrega de los títulos judiciales a la parte demandada si existieren, tal y como fueron solicitados.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A NIT. 8600073354  
Demandados : HERBERT CESAREO HORMECHEA BALLESTERO C.C. 85.200.371  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00294-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2726

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener EL demandado HERBERT CESAREO HORMECHEA BALLESTERO C.C. 85.200.371, en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro título financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO BCSAC S.A BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A. BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4383 de fecha 28 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a la parte demandada dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestór Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°  
Valledupar- Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN  
DENTRO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.  
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.  
Demandados: PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ.  
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00407-00.  
Asunto: SE DECRETAN PRUEBAS PREVIO A DICTAR SENTENCIA.

Auto: 2784

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se corrió traslado a las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DENTRO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, sería del caso proceder a dictar sentencia; pero una vez revisado el expediente, avizora esta Judicatura que dentro del mismo se encuentra pendiente practicar prueba documental trasladada e interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

Así las cosas y en virtud del principio del debido proceso y derecho de defensa se prevé el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicitar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, remita copia del expediente PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S. contra PABLO JOSE CAMARGO ALI y PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ, radicado bajo el No. 20001-4003-002-2017-00407-00. Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al señor ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO, en calidad de representante legal de demandante GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S., o quien haga sus veces, a fin de que absuelvan el interrogatorio que en forma verbal virtual le formulará el apoderado judicial de la parte ejecutada. Para tal fin señálese la fecha del día 17 de noviembre de 2021, a las 9:00 de la mañana. El presente interrogatorio se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante: DENNIS ANGARITA SOLANO C.C. 49.652.113  
Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.174-4  
L.M ASEGURAMOS LTDA NIT. 810.004.700-4  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00890-00  
Asunto: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

Auto: 2736

En atención al memorial que antecede (fl. 130-135 Cuad. Ppal), suscrito por el demandante, su apoderado judicial y el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TRASACCION Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (CESIONARIA).  
Demandados: EFRAIN ENRIQUE MANJARRES BARRIOS  
Radicación: 20001-41-89-001-2017-01540-00.  
Asunto : Se acepta cesión de Crédito.

AUTO N° 2770

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el Despacho, que, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, este Juzgado dispuso resolver recurso de reposición confirmando la providencia recurrida, y correr traslado al escrito de excepciones, no obstante lo anterior, se avizora que a folio 53 al 58 del cuaderno principal reposa memorial contentivo de Cesión de Crédito presentado por el representante legal de la demandante de fecha 02 de septiembre de 2019, debiéndose pronunciar el despacho previo a correr el traslado de las excepciones.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez<sup>1</sup>, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y en su lugar el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, admitir la cesión de crédito presentada;

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el representante legal de la demandante BANCO DE OCCIDENTE, a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez



<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : INDEJA S.A. NIT. 9000471281  
Demandado : CARLOS SILVA ZULETA C.C. 77181497  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00095-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2764

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S C.C. 900.920.021-7  
Demandados : ALEXANDER GARCÍA MEDRANO C.C. 73.583.059  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00315-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2773

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ALEXANDER GARCÍA MEDRANO C.C. 73.583.059, como empleado de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2058 de fecha quince (15) de mayo de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: En caso de que existan títulos judiciales háganse entrega a la parte demandada, tal y como fueron solicitados.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante : NIEVES EMILSE GONZALEZ CASTILLO  
DEMANDADO : SEGUROS DEL VIDADEL ESTADO S.A.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00564-00  
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2782

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de 2021 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 6 el cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandante solicita la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, Se cita a representante legal de SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A. Dr. ALVARO MUÑOZ FRANCO, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 52 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

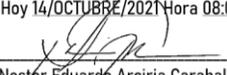
Se cita a la demandante IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por los apoderados de las partes demandadas. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCOOMEVA S.A.  
Demandado : GLEYSO ALBERTO GUILLEN ZÚÑIGA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00741-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2778

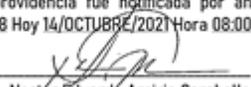
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado GLEYSO ALBERTO GUILLEN ZÚÑIGA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Demandados : NELSON JOSÉ JIMÉNEZ RIVERA C.C. 77.092.881  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00744-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2731

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190.135100 de propiedad del demandado: NELSON JOSÉ JIMÉNEZ RIVERA C.C. 77.092.881.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3085 de fecha 09 de julio del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Háganse entrega de los títulos judiciales a la parte demandada, tal y como fueron solicitados.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°  
Valledupar- Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Demandante: JONNY FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO.  
Demandados: MARIBETH ACOSTA PIMIENTA.  
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01122-00.  
ASUNTO: Corrección oficiosa de error aritmético.

Auto: 2768

Teniendo en cuenta que con fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, y observando el despacho al revisar el expediente que en la sentencia efectuada se presentó un error involuntario en el numeral tercero, en cuanto a la fecha de proferido la medida cautelar objeto de levantamiento, por lo que se dispone de manera oficiosa a su corrección tal y como lo contempla el artículo 286 C.G.P., el cual establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, el despacho dispone efectuar la respectiva corrección toda vez que se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la precitada sentencia lo siguiente:

*“TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado mediante auto N° 3999 calendarado 15 de septiembre de 2017 y comunicada con oficio N°1871 del 20 de julio de 2017.”*

Siendo lo correcto:

*“TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado, las cuales fueron ordenadas mediante auto N° 4593 calendarado 03 de octubre de 2018.”*

Conforme a lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral tercero de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P., por lo que dicho numeral quedarán así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°  
Valledupar- Cesar

*“TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado, las cuales fueron ordenadas mediante auto N° 4593 calendarado 03 de octubre de 2018.”*

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
Demandada: HELKA MARIA MONTERO CUELLO C.C. 49.730.646  
Radicación: 20001 41 89 001 2018 01437 00  
Asunto: Se decreta suspensión del proceso.

AUTO No. 2767

En atención al escrito presentado por el doctor ELVER ARAUJO DAZA (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación: “Negociación de paz”) donde indica que, la demandada en el asunto de la referencia radicó solicitud de “Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” y solicita la suspensión INMEDIATA del proceso que cursa en contra de HELKA MARIA MONTERO CUELLO C.C. 49.730.646, así como el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y/o decretadas en contra de la demandada, este Despacho de conformidad con el artículo 545 núm. 1 del C.G.P. en concordancia con el artículo 548 *ibidem*, este despacho ORDENA:

1°. - Suspender el proceso de la referencia frente a la demandada HELKA MARIA MONTERO CUELLO C.C. 49.730.646

2°. - Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada HELKA MARIA MONTERO CUELLO dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada HELKA MARIA MONTERO CUELLO C.C. 49.730.646, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO BCSC BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDAS.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A. BANCO COLMENA, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AV VILLAS.
- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada HELKA MARIA MONTERO CUELLO C.C. 49.730.646, distinguidos con los números de matriculas inmobiliarias N° 190-97292, 190-97294 Y 190-97297

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Dichas medidas fueron decretadas mediante auto No. 5276 de fecha 02 de noviembre de 2018.

3°. - Comuníquese esta decisión al doctor ELVER ARAUJO DAZA (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación: “Negociación de paz”), a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y a las siguientes entidades bancarias: BANCO BCSC BANCO CAJA SOCIAL,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDAS.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A. BANCO COLMENA, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AV VILLAS.

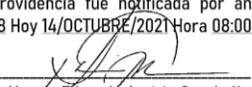
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : JOSUE PINEDA.  
Demandado : ESNEIDER LÓPEZ RINCÓN.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00725-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2776

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado ESNEIDER LÓPEZ RINCÓN, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA.  
Demandado : LUIS FERNANDO LACOUTURE ACKERMAN  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00733-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2775

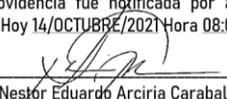
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUIS FERNANDO LACOUTURE ACKERMAN, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA NIT. 82400500460  
DEMANDADO: NUBIA ROSA MEJIA PARRA C.C 42497228  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00522 00  
ASUNTO; SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N.º 2980

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

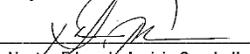
- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA y en contra de NUBIA ROSA MEJIA PARRA.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

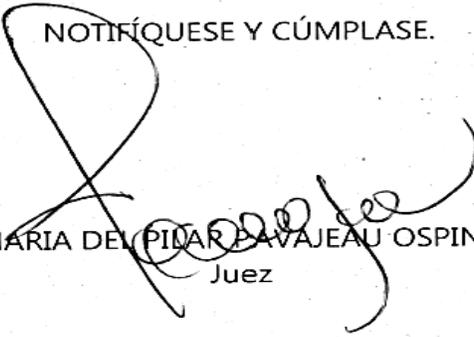
Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : EDISSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ.  
Demandado : RHONAL ALFONSO YEPES SOLANO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00024-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2737

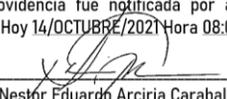
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado RHONAL ALFONSO YEPES SOLANO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : CESAR MARIN ALTAMAR.  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00160-00

AUTO N.º 2774

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

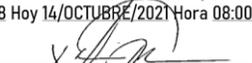
- El emplazamiento de CESAR MARIN ALTAMAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YOLEIDA ISABEL MASS DIAZ C.C. 49.775.130  
DEMANDADOS: ROIWER MARTINEZ NIÑO C.C. 77.093.749  
JOSE RAFAEL DUQUE PIEÑERO C.C. 85.459.887  
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2020-00354-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2759

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YOLEIDA ISABEL MASS DIAZ y en contra de ROIWER MARTINEZ NIÑO JOSE RAFAEL DUQUE PIEÑERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$1.730.000)*, por concepto de cánones de arriendo adeudado, discriminados así:
  - QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
  - QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 520.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020
  - QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020
  - CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligación, hasta que el pago se efectuó.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

CUARTO: Se reconoce personería a CLAUDIA MARGARITA CALVO PUERTA, C.C. 45.518.656 y T.P. 218.135 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

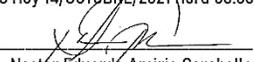
SEXTO. Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FLORES DE MARÍA NIT. 901-107284-4  
DEMANDADO: JOHAN DARÍO MEJÍA PERTUZ C.C. 1.064.789.025  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020-00420-00  
Asunto: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

Auto No. 2701

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 y 316 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JOHAN DARIO MEJIA PERTUZ, C.C. 1.064.789.025, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-170432.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOHAN DARIO MEJIA PERTUZ C.C. 1.064.789.025, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1919 de fecha 9 de diciembre del 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Se abstiene el despacho de ordenar entrega de títulos toda vez que no reposan los mismos.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FLORES DE MARÍA NIT. 901-107284-4  
DEMANDADO: JOHAN DARÍO MEJÍA PERTUZ C.C. 1.064.789.025  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020-00420-00  
Asunto: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

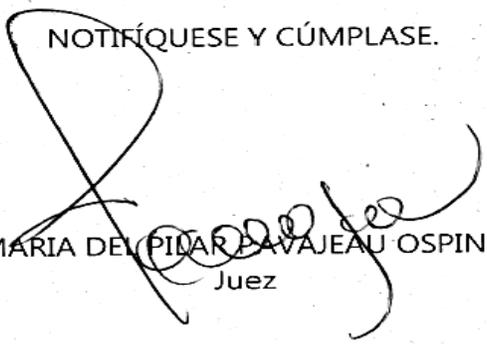
---

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

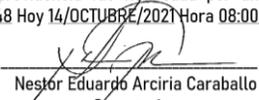
SEPTIMO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ. C.C. 1.065.577.319.  
DEMANDADO: JORGE LUIS MUÑOZ COGOLLO. CC.1.082.982.446.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00582 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N.º 2780

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

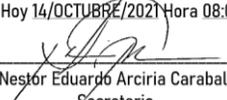
- El emplazamiento de JORGE LUIS MUÑOZ COGOLLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : JOSE MARTIN ACOSTA SOTO C.C. 1.065.606.273  
RADICACIÓN : 200014003004-2021-00045-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2757

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de JOSE MARTIN ACOSTA SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS PESOS M. CTE (\$28.238.800)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré Nº 1970086820.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde 28 de octubre de 2020 hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M. CTE (\$1.442.582)* por concepto de capital, contenido en el pagaré Nº 5240109520.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde 28 de octubre de 2020 hasta que el pago total se efectúe.
- e) Por la suma de *SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M. CTE (\$695.857)*. por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré No. 1970086821
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde 28 de octubre de 2020 hasta que el pago total se efectúe.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ADELINA MARIA ESCOBAR GUERRA C.C. 40.798.439  
DEMANDADOS: ANA BELEN GARCIA CACERES C.C. 56098511  
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00101-00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 2756

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

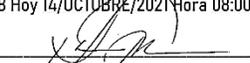
Se tiene al doctor HUGO MARIO GONZÁLEZ MOLINA con C. C. 77.092.691 y T.P. 224.671, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
CAUSANTE: ALEXY SOTO TURIZO (Q.E.P.D)  
DEMANDANTE: YESICA CAROLINA ZULETA SOTO  
JONATHAN DAVID ZULETA SOTO  
JOHANA PAOLA ZULETA SOTO  
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00119-00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 2761

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Indique la dirección de los herederos conocidos (numeral 2 artículo 488 C.G.P.)
- 3) Acompañe como anexo: “un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.” (artículo 489 núm. 5 C.G.P)

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Téngase al Doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, C.C. 12.646.230 y T.P. 219032, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : MONITORIO  
Demandante : ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN C.C. 79.799.508  
Demandado : CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS NIT 901.336.7514  
AGROINDUSTRIAS ITALGOBA SAS NIT 900.761.423.-1  
JULIO MARIO GOMEZ BACCI C.C. 1.065.825.470  
Radicación : 20-001-40-03-003-2021-00166-00

AUTO No. 2763

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS, ITALGOBA SAS y JULIO MARIO GOMEZ BACCI, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, la suma de TREINTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$30.120.000), por concepto de documento privado y/o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

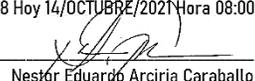
TERCERO: Previo a estudiar el decreto las medidas cautelares solicitadas, preste caución la parte demandante equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Demandado: LUZ YANETH BRITO GÁMEZ C.C. 56.074.070  
Radicado: 20-001-41-89-01-02021-00337-00.  
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto: 2761

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-42763, de propiedad de la demandada: LUZ YANETH BRITO GAMEZ C.C. 56.074.070.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2357 de fecha 16 de septiembre de 2021

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CHEVYPLAN S.A. NIT. 8300011337  
Demandado : BERTINA PULGARIN HERRERA C.C. 26759524  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00373-00  
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO Nº 2781

De conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P, este Despacho adiciona al proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se omitió “librar mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (27.321) por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 192666 hasta el día 18 de mayo de 2021”

Por otro lado, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se indicó que se le reconoce personería a “REDONDO Y ASOCIADOS S.A.S, NIT. 901286486-1, representada legamente por el Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA” siendo lo correcto “Se reconoce personería a el Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA con C.C. 8.744.085 y T.P. 51.194”

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

*“Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CHEVYPLAN S.A. y en contra de BERTINA PULGARIN HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$11.847.304), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 192666.*
- b) Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$27.321), por concepto de intereses oratorios sobre la suma indicada en el literal a), liquidados hasta el 18 de mayo de 2021.*
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, indicado en el literal a) desde que se hizo exigible la obligación -19 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.*
- d) Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$202.136), por concepto de seguros vencidos y pendientes de pago.*
- e) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, contenido en el literal c) desde que se hizo exigible la obligación -19 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.*
- f) Por las costas que se llegaren a causar.*



*SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.*

*TERCERO: Se reconoce personería a el Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA con C.C. 8.744.085 y T.P. 51.194, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.*

*CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.*

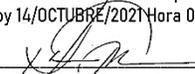
*QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Demandado : MYRIAM CABALLERO QUINTERO C.C. 36.586.641  
Radicado : 20-001-41-89-01-02021-00378-00.  
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto: 2763

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-159976, de propiedad de la demandada MYRIAM CABALLERO QUINTERO C.C. 36.586.641.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2491 de fecha 23 de septiembre de 2021

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C. 42.498.773  
DEMANDADOS : ANGELA MARIA BARRERA TORREGOZA C.C. 49.739.884  
SINDY CABALLERO BARRERA C.C. 1.065.565.160  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00454-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2738

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO y en contra de ANGELA MARIA BARRERA TORREGOZA y SINDY CABALLERO BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/L* (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a ABDON GERMAN RUIZ DAZA, C.C. 18.973.975 y T.P. 245.821, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : ALFONSO ARAUJO BAUTE C.C. 77.025.201  
DEMANDADOS : MARIA JOSE PINEDO ZEQUEIRA C.C. 36.516.782  
LUIS BERRIO C.C. 15.171.926  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00455 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 2740

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por ALFONSO ARAUJO BAUTE contra MARIA JOSE PINEDO ZEQUEIRA y LUIS BERRIO.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, identificado con C.C. 7.574.853 y T.P. 204.613, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LUIS EMILIO LOZANO ZAPATA C.C. 77.033.063  
DEMANDADOS : ALVARO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.063.963.298  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00457-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2741

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS EMILIO LOZANO ZAPATA y en contra ALVARO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, C.C. 49.797.870 y T.P. 187.214, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ARENAS HEALTHY S.A.S NIT. 901.273.088-7  
DEMANDADOS : NORBERTO EMILIO IDARRAGA SOSA C.C. 12.722.637  
HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00459-00.  
ASUNTO : Inadmita demanda

AUTO No.2743

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmita la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

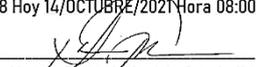
Finalmente, se tiene a la doctora JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS, C.C. 1.065.820.499 y T.P. 335.157, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIOS C.C. 12.643.950  
DEMANDADOS : CRISTIAN MENGUAL POLO C.C. 1.065.618.377  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00501-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2744

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIOS y en contra de CRISTIAN MENGUAL POLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 30 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora YANETH DELGADO CORONEL, C.C. 49.737.537 y T.P. 219.497, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALFREDO ENRIQUE DIA BERMUDEZ C.C. 84.036.900  
DEMANDADOS : ROBINSON ENRIQUE CAMARGO ROSADO C.C. 77.094.775  
NELCY ELENA ROSADO AVILA C.C. 49.742.134  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00502-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2746

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALFREDO ENRIQUE DIA BERMUDEZ y en contra de ROBINSON ENRIQUE CAMARGO ROSADO y NELCY ELENA ROSADO AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/L* (\$3.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora HAYLIN ISABEL DIAZ NAVARRO, C.C. 1.065.626.721 y T.P. 248.101, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Demandada : CARMEN ERICA PEÑALOZA MAQUILON C.C. 49.779.736  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00503-00  
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 2749

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora CARMEN ERICA PEÑALOZA MAQUILON y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 0743 del 13 de junio de 201a otorgada en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 49779736, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$21.534.330.89), por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré No. 49779736.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$621.291.18), por concepto de capital vencido e impagado a la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTI OCHO CENTAVOS M/L (\$1.064.698.28), por concepto intereses corrientes.
- d) Por la suma TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$34.851.43), por concepto de intereses moratorios.
- e) Por el valor de CUARENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$47.012.46), por concepto de seguros exigibles.
- f) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-95718, de propiedad de la demandada CARMEN ERICA PEÑALOZA MAQUILON C.C. 49.779.736. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.  
(art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADOS : JESUS DARIO VILLALOBO GARRIDO C.C. 19.710.484  
JUANA MARIA CABELLO CORONADO C.C. 49.733.861  
ROBINSON RAMON MANJARREZ C.C. 7.481.987  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00505-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2750

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JESUS DARIO VILLALOBO GARRIDO, JUANA MARIA CABELLO CORONADO y ROBINSON RAMON MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L* (\$2.544.560), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 7 de septiembre de 2017.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON, C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : FINASER LTDA NIT. 800.189.475-9  
DEMANDADOS : WONDERGRIN MUSIC S.A.S NIT. 901.050.121-5  
RODRIGO ROMERO VEGA C.C. 77.005.768  
ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA C.C. 1.065.619.377  
RODRIGO ANDRES ROMERO RIVERA C.C. 1.065.594.316  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00506 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 2752

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por FINASER LTDA contra WONDERGRIN MUSIC S.A.S, RODRIGO ANDRES ROMERO RIVERA, RODRIGO ROMERO VEGA y ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora NADIA TERESA ARIZA ARIAS, identificado con C.C. 49.723.857 y T.P. 173.690, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II NIT. 901.040.121-2  
DEMANDADOS : MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA C.C. 1.047.420.916  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00508-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2753

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II y en contra de MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$4.845), por concepto de cuota de administración de junio de 2019.
- b) Por la suma de *NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L* (\$9.690), por concepto de cuota de administración de julio de 2019.
- c) Por la suma de *CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L* (\$14.535), por concepto de cuota de administración de agosto de 2019.
- d) Por la suma de *SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L* (\$75.633), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2019.
- e) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de octubre de 2019.
- f) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2019.
- g) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2019.
- h) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de enero de 2020.
- i) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de febrero de 2020.
- j) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de marzo de 2020.
- k) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de abril de 2020.
- l) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.
- m) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de junio de 2020.
- n) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de julio de 2020.
- o) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.
- p) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020.
- q) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.
- r) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.
- s) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

- t) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de enero de 2021.
- u) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de febrero de 2021.
- v) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.
- w) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de abril de 2021.
- x) Por la suma de *DOSCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS M/L* (\$200.200), por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.
  
- y) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
  
- z) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, C.C. 49.716.477 y T.P. 254.060, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 048 Hoy 14/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario